

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16913** *RESOLUCION de 16 de julio de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 21 de julio de 1992.*

Por Orden de 8 de noviembre de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», de acuerdo con la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de julio de 1992, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los gases licuados del petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 58 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de julio de 1992.—El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», Ceferino Argüello Reguera.

**16914** *RESOLUCION de 16 de julio de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 21 de julio de 1992.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de julio de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super).....	96,60
Gasolina auto I.O. 92 (normal).....	93,20
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo).....	94,30

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B.....	74,00

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	38,50
b) En estación de servicio o aparato surtidor.....	41,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre.....	17.019
Fuelóleo número 1.....	16.508
Fuelóleo número 2.....	14.962

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de julio de 1992.—El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», Ceferino Argüello Reguera.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**16915** *RESOLUCION de 15 de julio de 1992, de la Dirección General de Tráfico, por la que se corrigen errores de la Resolución de 31 de marzo de 1992, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1992.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación, de la Resolución de esta Dirección General, de 31 de marzo de 1992, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 7 de abril de 1992, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 11653, provincia de Cádiz, línea 26, donde dice: «C-401», debe decir: «C-441».

En la página 11662, anexo III, columna «Mercancías», donde dice: «material de pirotécnica», debe decir: «material de pirotecnia».

En la página 11662, anexo III, columna «Condiciones del transporte», donde dice: «las que no les sean impuestas», debe decir: «las que les sean impuestas».

Madrid, 15 de julio de 1992.—El Director general de Tráfico, Miguel María Muñoz Medina.

**16916** *RESOLUCION de 15 de julio de 1992, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifica la de 31 de marzo de 1992, sobre medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1992.*

Por Resolución de 31 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), de esta Dirección General, se establecían medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1992 en toda la red vial española.

La próxima celebración de los Juegos Olímpicos hace esperar una masiva afluencia de personas y vehículos a las respectivas sedes de los mismos, así como un incremento sustancial de los desplazamientos en el entorno metropolitano de Barcelona, por lo que a la vista de los estudios realizados por el Comité Organizador y por razones de seguridad vial y fluidez de la circulación, es preciso complementar las restricciones fijadas para el año en curso, en el que, por otra parte, ha entrado en vigor el nuevo Reglamento General de Circulación derogando la Orden de 20 de junio de 1979 a la que se aludía en la Resolución anterior y sustituyéndola por el artículo 39 del citado Reglamento, lo que conviene reflejar en la presente disposición.

En su virtud y de conformidad con los órganos competentes de los Ministerios del Interior y de Obras Públicas y Transportes, esta Dirección General de Tráfico dispone lo siguiente:

Primero.-La prescripción 7.ª de la Resolución de 31 de marzo de 1992 quedará redactada de la siguiente forma:

«Exenciones.-Las restricciones a la circulación contempladas en la presente Resolución se entienden sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 39.2 del Reglamento General de Circulación.»

Segundo.-La prescripción 8.ª de la Resolución de 31 de marzo de 1992 quedará redactada de la siguiente forma:

«Sanciones.-Las infracciones al contenido de la presente Resolución serán sancionadas, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 67 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aplicándose por las Fuerzas de Vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil en el acto la medida complementaria de inmovilización del vehículo fuera de la vía hasta que cese la prohibición o se autorice su marcha, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 71.a) de la misma, siempre que cause riesgo o perturbaciones graves a la circulación.»

Tercero.-El anexo II de la Resolución de 31 de marzo de 1992 queda complementado con las siguientes restricciones:

Carretera	Inicio		Final		Duración	Sentido
	Punto kilométrico	Población	Punto kilométrico	Población		
<i>Todos los días comprendidos entre el 26 de julio y el 9 de agosto</i>						
A-7	64,00	Girona sur	133,30	Granollers	9,00-13,00 horas	Entrada Barcelona.
A-7	133,30	Granollers	64,00	Girona sur	17,00-21,00 horas	Salida Barcelona.
<i>Viernes 24 de julio</i>						
A-2	0,00	Barcelona	17,80	El Papiol	17,00-22,00 horas	Salida Barcelona.
<i>Viernes 31 de julio</i>						
A-2	0,00	Barcelona	17,80	El Papiol	17,00-22,00 horas	Salida Barcelona.
<i>Viernes 7 de agosto</i>						
A-2	0,00	Barcelona	17,80	El Papiol	17,00-22,00 horas	Salida Barcelona.

Para aminorar los efectos que puedan provocar estas restricciones, se ofrecen las siguientes alternativas:

Restricciones en la A-7 sentido entrada a Barcelona:

Estacionamiento en el aeropuerto de Girona, por salida número 8, aeropuerto de Girona.

Utilizar el siguiente itinerario alternativo:

N-II hasta cruce carretera B-512, carretera B-512 hasta Hostalric, carretera C-251 hasta entrada autopista A-7 en Cardedeu.

Restricciones en la A-7 sentido salida de Barcelona:

Estacionamiento en el Circuito de Cataluña de Montmeló, por salida número 13, Granollers.

Utilizar el siguiente itinerario alternativo:

BV-5002 hasta Granollers, carretera C-251 hasta Hostalric, carretera B-512 hasta cruce con N-II, carretera N-II hasta entrada a Girona sur por la autopista A-7.

Madrid, 15 de julio de 1992.-El Director general de Tráfico, Miguel María Muñoz Medina.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**16917** ORDEN de 7 de julio de 1992 por la que se regulan las compensaciones a realizar por OFICO por suministros interrumpibles que determinadas Empresas eléctricas efectúen.

El artículo 8.º del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, dispone que la compensación a realizar por OFICO por los suministros que se efectúen, en condiciones específicas, solo será de aplicación para aquellas Empresas eléctricas cuya retribución no venga determinada por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

La Orden de 10 de enero de 1992 por la que se establecen las tarifas eléctricas, ha derogado con carácter general la regulación existente sobre compensaciones de OFICO por suministros acogidos al sistema de interrumpibilidad, manteniendo no obstante en vigor las condiciones de dichos suministros y los descuentos o recargos en la facturación derivados de la interrumpibilidad.

Elo hace posible la regulación específica de dichas compensaciones para las Empresas eléctricas con abonados sujetos a condiciones de interrumpibilidad que, por no estar incluidas en el ámbito del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, pueden seguir siendo compensadas por OFICO por suministros en condiciones específicas, de conformidad con el artículo 8.º del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre.

Por otra parte, el artículo 1.º del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, atribuye al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, las competencias para determinar la cuantía y condiciones de las compensaciones de OFICO, a las Empresas eléctricas por suministros que efectúen en condiciones específicas que beneficien el sistema eléctrico nacional o se deriven de las directrices de política energética global.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las Empresas eléctricas cuya retribución no venga determinada por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, que efectúen suministros a los que les sea de aplicación el complemento por interrumpibilidad.

Segundo.-Las Empresas eléctricas, incluidas en el punto anterior, podrán ser compensadas por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica por los descuentos o recargos de facturación que deban realizar a sus abonados, como consecuencia de la aplicación del complemento por interrumpibilidad, en los términos establecidos en la presente Orden y sus disposiciones de desarrollo.

Tercero.-Los suministros interrumpibles por los que la OFICO venía compensando a la entrada en vigor de la Orden de 10 de enero de 1992, a las Empresas eléctricas incluidas en el punto primero, quedan declarados como «suministros compensables». En el caso de que estos suministros los realicen a industrias propias o filiales deberán solicitar a la Dirección General de la Energía, las condiciones específicas de funcionamiento y aplicación, a efectos de los descuentos y compensaciones por interrumpibilidad, de acuerdo con lo establecido en el punto 6.4.13 del título I del anexo I de la Orden de 7 de enero de 1991, o disposición que la sustituya.